



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2016 - 00124
DEMANDANTE: PABLO YESID FAJARDO BENÍTEZ
DEMANDADO: CAMILO RODRÍGUEZ TORRES

El parte demandada a través de memorial radicado, por correo electrónico el 25 de mayo de 2022, le solicita al Juzgado que se releve a la auxiliar de la justicia designada (perito), argumentando que el término para presentar la experticia se encuentra vencido.

Sin embargo, la perito informa que la parte demandada, no le ha colaborado económicamente para presentar el trabajo encomendado.

Teniendo en cuenta lo que manifestó por la profesional, se le reitera a la parte demandada que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 233 del C.G.P., es deber de las partes prestarles todo tipo de colaboración con miras a elaborar y presentar el dictamen pericial, y máxime que si el dictamen es decretado oficiosamente, los gastos corren por cuenta de ambas partes, a prorrata de sus cuotas.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de relevar a la auxiliar de la justicia, y en consecuencia, se le requerirá para que preste la colaboración económica necesaria a ésta para poder presentar el encargo designado, so pena de imponer las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso del artículo 233 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se le concederá a la perito, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, para que presente al Despacho la pericia ordenada.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito de sustitución del poder en favor del Dr. Anderson Fabián Camacho Solano, y de lo cual hay que precisar que por proveído del 8 de junio de 2017 se le reconoció personería adjetiva, con lo cual se entendería que este último está reasumiendo el poder que inicialmente se le confirió, lo que no se equipara a una sustitución del poder.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta que el presente sustituto está reasumiendo el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

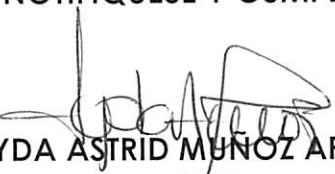
PRIMERO. NO acceder a la solicitud de relevo de la auxiliar de la justicia por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada para que preste la colaboración económica necesaria a la perito designada para poder presentar el encargo designado, so pena de imponer las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso del artículo 233 ibídem.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se le concederá a la profesional designada, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, para que presente al Despacho la pericia ordenada.

CUARTO. Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Dr. ANDERSON FABIÁN CAMACHO SOLANO, reasume el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, 09 JUN 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018 - 00124
DEMANDANTE: MARÍA ERISINDA TEGUA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VALERIO MORENO LÓPEZ

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 7 de junio del año en curso, la misma será reprogramar, convocando a la diligencia de inspección judicial.

De igual forma, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por la partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las **9:00 a.m.** del día **8** del mes de **JULIO** del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

II.- INSPECCIÓN JUDICIAL

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

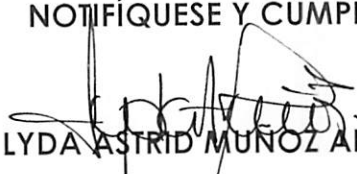
III.- TESTIMONIOS

Cítese a los señores, PABLO EMILIO MONCADA BUSTOS, PEDRO RAFAEL MONTAÑO SANTANA, JESÚS DAVID MONCADA BUSTOS y LUIS ALBERTO PARRA LÓPEZ, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre los hechos de la demanda.

CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE VALERIO MORENO LÓPEZ, HIGINIO MORENO ORJUELA, CLEMENTINA MORENO BOLÍVAR y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.

No solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019 - 00014
CAUSANTE. ERALIA GÓMEZ GÓMEZ**

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

Se REQUIERE al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00161

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP

DEMANDADO: REINALDO DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑEDA

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019- 00164

DEMANDANTES: ARACELY FORERO DE ROJAS

CONSUELO ROJAS FORERO (SUCESSORA PROCESAL)

DEMANDADOS: IGNACIO FORERO ESPARZA Y OTROS

El mandatario judicial de la parte actora, a través del anterior escrito, solicita que se corrija el auto de fecha 28 de abril de 2022, aduciendo que nombre correcto de quienes componen la parte demandante son los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO FORERO ESPARZA, y no como inicialmente se indicó.

El artículo 286 del C.G.P., señala que en "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

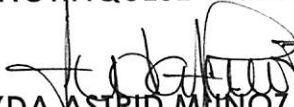
De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que se incurrió en un error un ortográfico de transcripción al haberse indicado como nombre de la demandante HEREDEROS DE IGNACIO DÍAZ PUENTES, se accederá a la solicitud de corrección presentada por el memorialista, aclarando que el demandado es IGNACIO FORERO ESPARZA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral el auto fechado el 28 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es IGNACIO FORERO ESPARZA, y no como aparece indicado.

En todo lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020- 00052
DEMANDANTE: ÁLVARO ROMERO CRISTANCHO
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO GUZMÁN CUBILLOS

El apoderado judicial de la parte actora allega el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Al respecto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., establece: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"*.

Teniendo en cuenta que se allega el avalúo catastral vigente, es del caso, correrle el respectivo traslado, como en líneas subsiguientes, se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Del avalúo catastral presentado por el actor, y aumentado en un 50%, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10), con el fin de que presente su observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	: 2021-00063
DEMANDANTE	: RODRIGO OSORIO AGUILLÓN
DEMANDADO	: ALBA YADIRA MALAVER ROJAS

El demandante actuando en causa propia, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que el actor voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

De otra parte, este Despacho Judicial, a través del oficio No. 121 – 2022 del 31 de mayo de 2022, comunica un embargo de remanentes que se decretó dentro del proceso ejecutivo singular No. 2021 -0193 de José Germán Penagos Morales en contra de la aquí demandada, y el cual no se tendrá en cuenta en razón a que este proceso se terminó por pago como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de RODRIGO OSORIO AGUILLÓN en contra de ALBA YADIRA MALAVER ROJAS **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

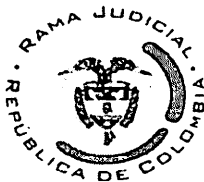
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NO tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 121 – 2022 del 31 de mayo de 2022, por las razones indicadas en líneas atrás. Por secretaría, ofíciase.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00108

DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BENÍTEZ

DEMANDADOS: AURORA PATRICIA PACHÓN SANTANA Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el inciso 2º del proveído calendado el 17 de marzo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

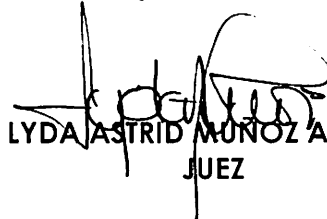
SEGUNDO: NO se levanta la medida cautelar solicitada, en razón a que la misma no se consumó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

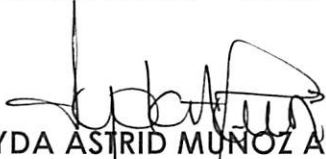
Pacho, 09 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00112
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GILDA YANETH GAITÁN PINZÓN**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.118.498.00)**, con fecha de corte 29 de abril de 2022.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00117
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO ABELLO MARÍN**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita la programación de la diligencia de secuestro dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 -00023

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIR ALFONSO NIÑO TÉLLEZ

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a efecto de proceder a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, de acuerdo a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al revisar la misma, se observa que se incluyen unos intereses corrientes, los cuales en ningún momento se solicitó que se librara el mandamiento de pago.

Dado lo anterior, y al no estar ajustada a derecho la liquidación del crédito que presentó la actora, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar la misma, excluyendo los valores liquidados por intereses remuneratorios y aprobar la misma, para que legalmente quede ceñida a los términos del mandamiento de pago, esto es, por los capitales acelerados y las cuotas en mora.

De otro lado, y como quiera que la liquidación de costas, no fue objetada por las partes, es claro que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su aprobación.

Por último, el apoderado judicial de la entidad demandante allega un memorial, informando sobre un estado de cuenta de las obligaciones que fueron garantizadas por FINAGRO, el cual se agregará a los autos, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito practicada y presentada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, y que se adjunta al presente proveído, en la suma total de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$33.765.428.00)**, Mda. Legal, con fecha de corte 5 de mayo de 2022.

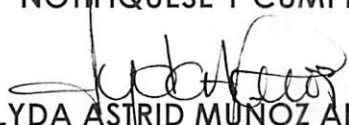
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO: Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos el estado de cuenta presentado por FINAGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00059

CAUSANTES: MARCIANO GÓMEZ MARTÍNEZ Y ANA GAITÁN DE GÓMEZ

Visto el anterior, informe secretarial y ante la imposibilidad de realizar la audiencia de inventarios y avalúo programada para el 31 de mayo de 2022, es del caso proceder a reprogramarla nuevamente.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00 am del día 12 del mes de Julio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00060

DEMANDANTE: ÁLVARO VEGA SIERRA

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO GUZMÁN CUBILLOS

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021- 00113
DEMANDANTES: JESÚS MARÍA BLANCO CAMACHO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO BLANCO NIETO

La Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad remite la documentación en donde se acredita la inscripción de la demanda, y el cual es del caso agregarlo a los autos como en líneas subsiguientes, junto con las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Agencia Nacional de Tierras.

Así mismo, y al estar comprobada dicha circunstancia, es del caso proceder a designar curador ad litem para que represente a quienes fueron emplazados en este asunto.

De otro lado, la Agencia Nacional de Tierras a través del oficio No. 20223100446951 informa que el predio objeto de esta acción es urbano, y al ser de tal naturaleza no están facultados para emitir conceptos en tal sentido, por lo que informan que la Alcaldía en donde se encuentra ubicado el predio es la que debe emitir el respectivo concepto.

Así las cosas, y ante lo informado por la mencionada entidad se procederá a oficiar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes, tal como lo establece el inciso del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad-litem a la Dra. **LINA MARÍA HIGIDIO BERNAL**, quien ejerce la profesión de abogada en este municipio, para que represente a los demandados a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO BLANCO NIETO y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Agréguese a los autos las comunicaciones a que se hizo referencia en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF. PERTENENCIA 2021 - 00138
DEMANDANTE: LUZ MARY GARNICA RINCON
DEMANDADO: GLORIA IMELDA LUQUE MELO Y OTROS**

Para los efectos a que haya lugar, téngase por no surtida la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como quiera que no se allega la certificación emitida por la oficina postal que dé cuenta que el demandado reside y o labora en la dirección en donde se intentó la notificación.

En consecuencia, se deberá allegar previamente el documento anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF. SUSECION No. 2022 – 00044
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE VANEGAS MARTINEZ Y
MARIA ANGELICA CARDENAS POVEDA**

Teniendo en cuenta que la parte interesada, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio de fecha del 28 de abril de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de los causantes LUIS ENRIQUE VANEGAS MARTINEZ Y MARIA ANGELICA CARDENAS POVEDA.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF. PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2022 -00045

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VERA BARRERO

DEMANDADO: EDWIN ALFONSO BABATIVA HUMAÑA

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto con en el artículo 390, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA, instaurada por PEDRO ANTONIO VERA BARRERO en contra de EDWIN ALFONSO BABATIVA HUMAÑA, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO II, CAPITULO I, ARTÍCULO 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga.

CUARTO. Previo a pronunciarse sobre la cautela solicitada por la parte actora, préstese caución por la suma de \$28.000.000.00., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 - 00046
DEMANDANTE: GLORILUZ MOLINA MEZA
DEMANDADA: LAURA VANESSA LÓPEZ BERMÚDEZ

La parte actora, allega la documentación por la cual se acredita envió del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y que fuera entregado en la Carrera 14 Fama 1 Barrio Bellavista de Pacho Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado no tiene en cuenta dicho trámite, en razón a que dicha dirección debió haberse reportado previamente, y no al momento de acreditar la entrega del citatorio.

Tenga en cuenta el memorialista que en aras de que se garantice el debido proceso como el derecho de defensa a la demandada, su deber es reportar previamente las diferentes direcciones de notificación en donde se pueda ubicar ésta, ya que en el evento de no hacerlo podrían generarse nulidades que afectan la buena marcha del proceso.

Así las cosas, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que en aras de evitar futuras nulidades efectúe nuevamente el trámite del citatorio a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., incluyendo también como providencia a notificar la del 12 de mayo de 2022, por la cual se corrige el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF.EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00048
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUZ FARIS AVILES TOVAR**

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio de fecha del 28 de abril de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular del BANCO DE BOGOTA en contra de la señora LUZ FARIS AVILES TOVAR.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF. SUSECIÓN 2022 – 00051
CAUSANTE: HILDA MARIA GONZALEZ**

Teniendo en cuenta que la parte interesada, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio de fecha del 28 de abril de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de la causante HILDA MARIA GONZALEZ.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF.EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00056
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOSE HENRY ORTIZ GUTIERREZ.**

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio de fecha del 28 de abril de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

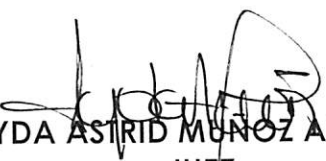
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular del BANCO DE BOGOTA en contra del señor JOSE HENRY ORTIZ GUTIERREZ. |

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00090

DEMANDANTE: GILBERTO SIERRA CHISICA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO GÓMEZ

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-25318, instaurada por GILBERTO SIERRA CHISICA en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO GÓMEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO GÓMEZ y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurran al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25318 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

OCTAVO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00095

DEMANDANTE: DEYSSI PATRICIA GUERRERO OSPINA

DEMANDADA: MARÍA GLADYS LEÓN DE ROJAS

La señora DEISSY PATRICIA GUERRERO OSPINA actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de MARÍA GLADIS LEÓN DE ROJAS, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder dirigido al Juez de conocimiento (Juez Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca). Téngase en cuenta que el mandato aportado va dirigido a un Juez que no tiene competencia en este municipio.

2.- Teniendo en cuenta que en el título valor allegado como base de la ejecución, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá o el municipio de Pacho Cundinamarca, se deberá aclarar cuál es el domicilio elegido por la parte para demandar.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00098
DEMANDANTE: GERARDO MORENO MONTAÑO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MEDARDO MORENO**

El señor GERARDO MORENO MONTAÑO actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO MORENO y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese la razón por la cual en la pretensión tercera de la demanda, de solicita que se ordene informar a las entidades allí relacionadas, si ésta es orden se debe dar al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Tenga en cuenta el libelista que dicha súplica no es una declaración de sentencia.

2.- Indíquese por qué en la pretensión sexta se informa que no se ha iniciado el proceso sucesorio del señor MEDARDO MORENO, máxime que el artículo 87 del C.G.P. establece que este es un requisito que se requiere para efectos de conformar el litisconsorcio, y que de ninguna manera tampoco es una declaración de sentencia.

3.- Concrétese la alinderación del predio de menor extensión, como quiera que al hacer una lectura de éstos, se infiere únicamente la existencia de tres (3) costados.

De ser posible deberá allegarse un plano que corrobore dicha circunstancia.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. CARLOS HUGO GARZÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund., 09 JUN 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00100

DEMANDANTE: TELE VVD S.A.S.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES COMUNITARIOS TELEMUNDO PACHO

La sociedad denominada TELE VVD S.A.S. a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de la ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES COMUNITARIOS TELEMUNDO PACHO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un contrato de licencia para la retransmisión de señales de televisión codificada.

Importa recordar que el artículo 422 del C.G.P. expresamente señala que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Norma que sentencia en forma meridiana los tres aspectos medulares que deben revestir a aquellos documentos que se pretendan hacer valer dentro del proceso ejecutivo, a efectos de satisfacer la obligación crediticia perseguida, como quiera que los derechos de los cuales goza un coasociado, caerían al vacío si el aparato judicial *"no dispusiera de un sistema apto para hacerlos efectivos coercitivamente en caso que fueren vulnerados"*(Procedimiento Civil. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Díké. 2004. Pág. 417.)

Al revisar el documento allegado como base de la acción ejecutiva, se advierte que en el numeral 5.2., se pactó lo siguiente:

"5.2 FORMA DE PAGO: Las sumas de dinero señaladas en el numeral 5.1. se pagarán en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado de fecha de presentación de la factura.

Dicho pago se realizará dentro de los 10 días calendario, siguientes a la fecha de recepción y aceptación de la factura emitida por TELE VVD. TELE VVD factura mes ANTICIPADO a la prestación del servicio, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, previa aprobación por parte de TELE VVD del reporte de suscriptores a que se refiere el numeral 5.3 del presente contrato.

(...)"

Del documento arrimado, podría inferirse que la parte demandante pretende derivar un título ejecutivo complejo, el cual surge cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Sin embargo, como no hay evidencia de que la factura o las facturas a que hace referencia la cláusula mencionada, se hubiesen allegado, por lo que dicha circunstancia, impide que la orden de pago que se solicita, se pueda librar, en razón a que los documentos anteriormente referidos, no permiten establecer que la obligación que aquí se demanda, sea clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, y ante la ausencia de las facturas, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por TELE VVD S.A.S en contra de la ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES COMUNITARIOS TELEMUNDO PACHO.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ MOSQUERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 09 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00101
DEMANDANTE: MARÍA LIDIA BUSTOS FANDIÑO
DEMANDADO: EDISON ARLEY BUSTOS BERNAL**

MARÍA LIDIA BUSTOS FANDIÑO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de EDISON ARLEY BUSTOS BERNAL para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden una obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de MARÍA LIDIA BUSTOS FANDIÑO, en contra de EDISON ARLEY BUSTOS BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$5.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2021, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de abril de 2021 al 20 de noviembre de 2021, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **21 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce al Dr. MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)